



Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de junio de 2024

Expediente N°
209-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 530926-2023MSC de 14 de noviembre de 2023, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C., amparándose en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Mediante Memorando N° 054-2024-JUS/DGTAIPD de 02 de febrero de 2024, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en adelante la **DPDP**) la Resolución Directoral N° 010-2024-JUS/DGTAIPD de 26 de enero de 2024, que dispuso aceptar la abstención formulada por la señora María Alejandra González Luna, Directora (e) de la DPDP²; y, en consecuencia, dispuso designar a la señora Olga María Escudero Vílchez, Directora (e) de la Dirección de Fiscalización e Instrucción, para conocer el presente procedimiento trilateral de tutela.
- Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), presentó una reclamación ante la DPDP contra la **Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C.** (en adelante la

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² La solicitud de abstención fue solicitada a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante Oficio N° 797-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 06 de diciembre de 2023. "Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

reclamada), por el ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, señalando haber recibido constantes comunicaciones vía WhatsApp desde distintos números telefónicos.

3. El reclamante señaló que, con fecha 28 de junio de 2023 presentó la solicitud de tutela ante la reclamada y se le dio respuesta con fecha 06 de julio 2023, de manera genérica sin referirse a sus cuatro (04) solicitudes (información, acceso, cancelación y oposición); por lo que, con fecha 07 de julio de 2023 se comunicó con la reclamada manifestando su disconformidad con la respuesta, dando a conocer la omisión a sus solicitudes que le hicieron llenar de forma individual.
4. Posteriormente, el reclamante precisó que, con fecha 12 de julio de 2023 la reclamada de forma genérica le dio una explicación escueta como respuesta a sus requerimientos; asimismo, señaló que desde esa fecha hasta el 11 de noviembre de 2023 no recibió publicidad por parte de la reclamada; sin embargo, deja constancia que no tiene evidencia de que se hayan atendido a sus derechos de cancelación y oposición.
5. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Correo electrónico de fecha 04 de julio de 2023, a través del cual la reclamada dio acuse de recibido a la solicitud de tutela presentada por el reclamante el 28 de junio de 2023, considerando el derecho de oposición como derecho reclamado.
 - Correo electrónico de fecha 06 de julio de 2023, a través del cual la reclamada dio respuesta a la solicitud de tutela.
 - Correo electrónico de fecha 07 de julio de 2023, a través del cual el reclamante señaló que no le habrían dado una respuesta completa.
 - Correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023, a través del cual la reclamada dio respuesta al reclamante, adjuntando 2 capturas de pantalla del sistema de la reclamada.
 - Captura de pantalla de la bandeja de entrada del correo electrónico del reclamante, donde se verifica que recibió cuatro (04) correos de recepción por parte de la reclamada, con fecha 28 de junio de 2023.
 - Correos electrónicos de recepción [REDACTED] de fechas 28 de junio de 2023, que acredita que la reclamada recibió cuatro (04) solicitudes de tutela.
 - Capturas de pantalla de WhatsApp donde la reclamada le envía publicidad al reclamante.

II. Observación de la reclamación.

6. Con Cédula de Notificación N° 90-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por ésta y se efectuó la siguiente observación:
 - El reclamante no adjuntó las cuatro (04) solicitudes de tutela presentadas ante la reclamada con fecha 28 de junio de 2023, respecto de los derechos de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

información, acceso, cancelación y oposición, que permita acreditar la pretensión concreta de cada una de las solicitudes.

III. Escrito de subsanación de observación presentado por el reclamante.

7. Mediante Hoja de Trámite N° 91214-2024MSC, el reclamante remitió la información solicitada a través del Proveído N° 1, adjuntando la información que permite conocer el contenido de sus solicitudes de tutela presentadas ante la reclamada con fecha 28 de junio de 2023, a través de los siguientes canales autorizados:

- <https://upc.edu.pe/proteccion-de-datos/>
- <https://misaplicaciones.upc.edu.pe/ProteccionDatos>
- <https://encuestasupc.typeform.com/to/RmJwxz14?typeform-source=upc.edu.pe>

8. Asimismo, el reclamante señaló que, por la presentación de dichos formularios se generó la Solicitud ARCO N° 00038-ARCO-2023 (proveniente de centrodedatos@upc.edu.pe), la misma que es informada en los correos electrónicos de la reclamada (04-07-2023 y 26-02-2024), resaltando además que, el día 11 de noviembre de 2023 se reiteraron las comunicaciones no deseadas de uno de los números de WhatsApp de la reclamada (N° [REDACTED]) desde donde se enviaba publicidad, evidenciando que la reclamada no cumplió con lo solicitado, motivo por el cual procedió a presentar la presente reclamación.

IV. Admisión de la reclamación.

9. Con Cédulas de Notificación N° 221-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 222-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, se puso en conocimiento del reclamante y la reclamada el Proveído N° 2 de 05 de marzo de 2024, a través del cual se resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación³ en ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición.

10. Cabe señalar que, la reclamación se sustenta en el ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante, puesto que no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la reclamada al no haber cumplido con remitir información completa ni haber efectuado la eliminación de sus datos personales asociados a su DNI N° [REDACTED] y a su celular N° [REDACTED] contenidos en el banco de

³ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

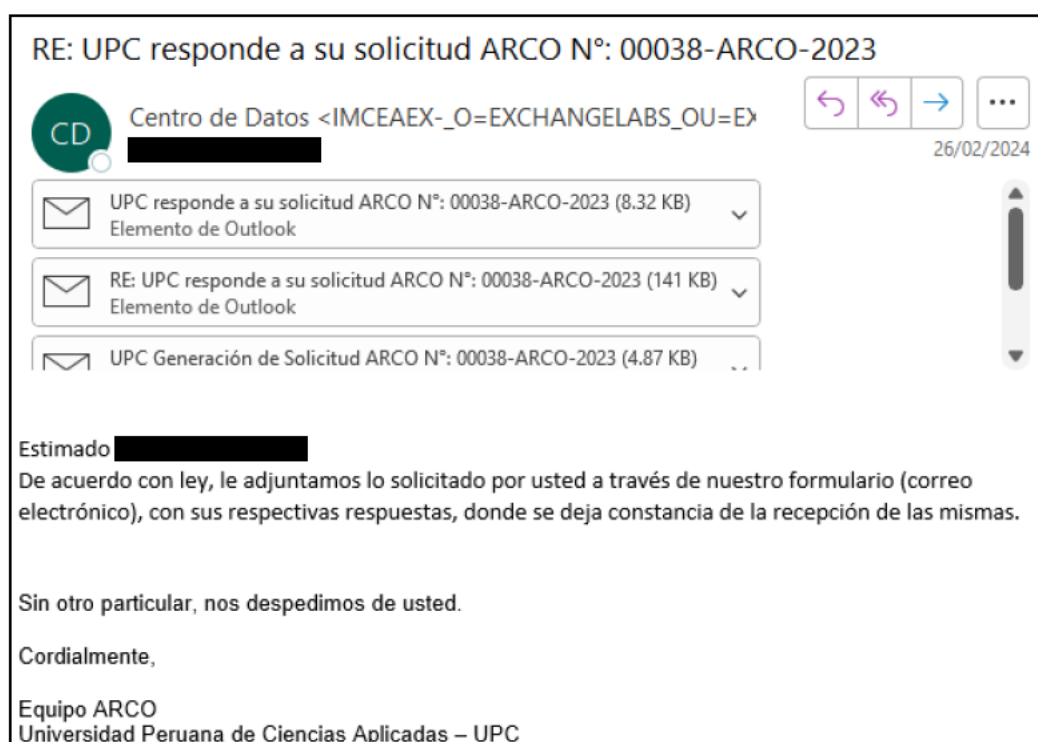
Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales de la reclamada, dado que nunca dio su consentimiento para la recopilación y tratamiento de sus datos, Sin embargo, viene recibiendo publicidad no solicitada vía WhatsApp de EPE-UPC, desde los números con [REDACTED]

V. Contestación de la reclamación.

11. Con documento de registro N° 64175-2021MSC, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

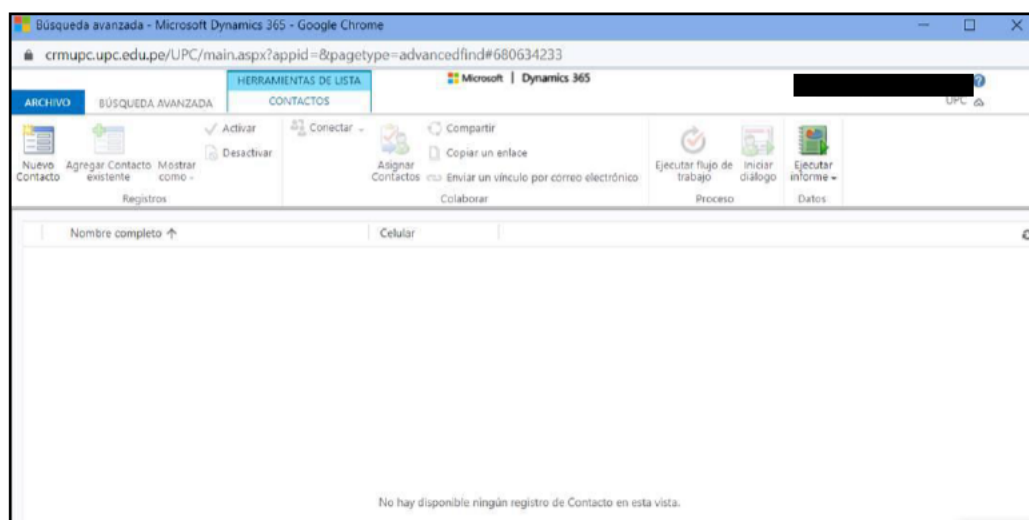
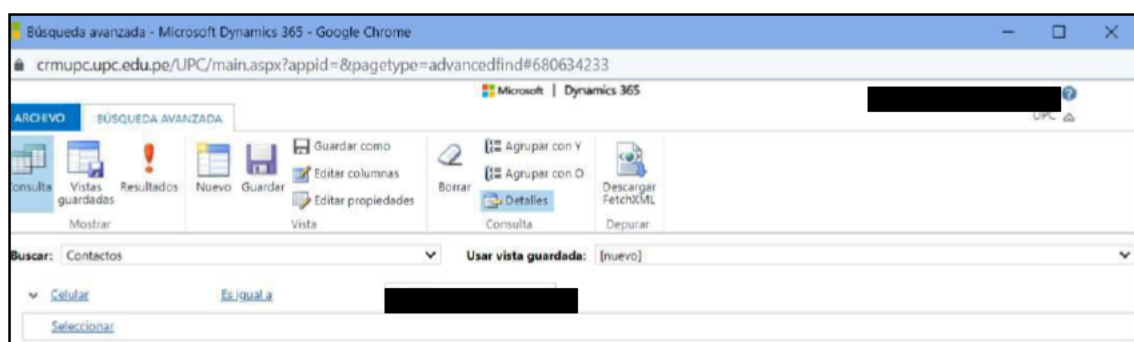
- Señalan haber cumplido con dar respuesta a las cuatro (04) solicitudes de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición presentadas por el reclamante con fecha 28 de junio de 2023.
- Mediante la respuesta de fecha 26 de febrero de 2024 remitida vía correo electrónico, habrían cumplido con informar al reclamante que las cuatro (04) solicitudes de tutela presentadas fueron atendidas en el marco de la Solicitud Arco N° 00038-ARCO-2023. Asimismo, en el correo se adjuntó al reclamante el detalle y respuesta a cada una de sus solicitudes, conforme fue requerido por este.



- Adicionalmente a lo indicado, señalan que desde el 5 de julio de 2023 el número de teléfono [REDACTED] que sería de titularidad del reclamante se encuentra desactivado de sus sistemas a efectos de que no se le contacte y/o remita cualquier tipo de información, lo que acreditan a través de las siguientes capturas de pantalla:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP



- Finalmente, la reclamada precisó que, conforme informaron con anterioridad al reclamante, el número de teléfono [REDACTED] que sería de su titularidad había sido registrado por un tercero como un número de contacto, motivo por el cual recibió las comunicaciones que motivan sus solicitudes ARCO.

VI. Competencia.

12. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

⁴ **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Análisis.

Sobre el derecho a la protección de datos personales y la naturaleza del procedimiento administrativo de tutela.

13. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
14. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
15. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
16. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
17. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho; tales como el **derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando**; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
18. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁵ establece que, el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁶.
20. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74⁷ del Reglamento de la LPDP.
21. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁸ del TUO de la LPAG. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

⁵ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁶ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(…)”

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁷ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(…)”*

⁸ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG,** corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
23. En el presente caso, el reclamante presentó cuatro solicitudes de tutela ante la reclamada, con fecha 28 de junio de 2023⁹, en ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, señalando haber recibido constantes comunicaciones vía WhatsApp desde distintos números telefónicos.
24. Con fecha 06 de julio de 2023, la reclamada dio respuesta a las solicitudes de tutela presentadas por el reclamante, a través del correo electrónico centrodedatos@upc.edu.pe, señalando lo siguiente:
- (i) El número [REDACTED] ha sido registrado por un tercero como número de contacto.
 - (ii) Han procedido a eliminar dicho número de la base de datos, a fin de dar cumplimiento con su solicitud.
 - (iii) Respecto a la solicitud de acceso de información, el número [REDACTED] es el único dato que se encontraba registrado en su sistema.
25. Ante dicha respuesta, con fecha 07 de julio de 2023, el reclamante dio respuesta al correo electrónico de la reclamada, manifestando su disconformidad al no haber cumplido con remitir la información completa, señalando lo siguiente:

“(…)

1. Información: *Tengo derecho a pedir información sobre la finalidad para la cual son utilizados mis datos personales, quiénes tienen acceso a ellos, en cuál de sus bancos de datos personales se almacenan, así como del encargado de gestionar mis datos personales, de la forma cómo han transferido y compartido mis datos así como las consecuencias de proporcionar mis datos personales y de mi negativa a hacerlo, del tiempo de conservación de estos y por lo tanto ejercer posibilidad de ejercer mis derechos.*

En el caso de su respuesta, esta ha sido demasiado genérica y no hay información detallada que requiero según lo descrito en el párrafo precedente.

Por lo tanto, cuando ustedes mencionan en su correo que: "que el número [REDACTED] ha sido registrado por un tercero como número de contacto", deseo saber:

- ¿A quién se refieren como "un tercero"? Detallar quién es y cómo obtuvo mis datos personales, debido a que nunca autorice la recopilación o tratamiento de

⁹ Las solicitudes fueron presentadas de forma individual, respecto a cada uno de los derechos, a través de los formularios proporcionados por la UPC en: <https://misaplicaciones.upc.edu.pe/ProteccionDatos> y <https://encuestasupc.typeform.com/to/RmJwxz14?typeform-source=upc.edu.pe>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

mis datos ni pedí información en ningún momento ante su empresa, más aún que me han estado spameando desde los números [REDACTED] (siendo este último que incluso me escribió en horas de la madrugada como se acredita en la captura de pantalla adjunta).

- *¿Para qué fin recopilaron mis datos?*
- *¿Quién o quiénes han accedido a mis datos?*
- *¿Quién es la persona que maneja mis datos personales?*
- *¿Cómo recopilaron y obtuvieron mis datos?*
- *¿En qué campañas y en qué banco de datos mi informe ha sido utilizada, y qué garantías ofrecen de que mis datos no volverán a ser recopilados sin mi consentimiento*

2. Acceso: *Respecto a este derecho, solicito saber exactamente cuáles de mis datos personales están incluidos en su banco de datos, la forma en la que fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se hizo su recopilación, las transferencias realizadas, así como las condiciones y uso que le han dado.*

3. Cancelación: *Solicito la cancelación y eliminación de todos mis datos personales a mi nombre contenidos en su banco de datos personales.*

4. Oposición: *Deseo que no se lleve a cabo el tratamiento de mis datos personales y se eliminen por completo, en razón que nunca he prestado mi consentimiento para su recopilación.*

(...)” (sic)

26. Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2023, la reclamada dio respuesta al correo electrónico remitido por el reclamante, señalando lo siguiente:

“(…)”

1. *Derecho de información y acceso: Es de precisar que el único dato personal que poseíamos de su persona es el número de celular [REDACTED] el mismo se encontraba almacenado en el banco de datos “Prospección” de nuestra institución, con la finalidad de brindar información sobre los servicios educativos, así como para invitarle a talleres, charla y eventos informativo. Asimismo, dicho dato personal no ha sido encargado para su procesamiento o transferido a terceros.*

En relación a la forma de recopilación, el dato fue ingresado a través del canal web el 8 de junio 2023 por la persona de iniciales G.N.E.A., desconocemos la forma bajo la cual la mencionada persona obtuvo su número de celular, en virtud del deber de confidencialidad previsto en la Ley 29733 no podemos entregar, sin la debida autorización, información personal que identifique o haga identificable a esta persona.

2. *Derecho de cancelación y oposición: Hemos procedido a eliminar el número [REDACTED] de nuestra base de datos, a fin de dar cumplimiento con su solicitud.”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. En consecuencia, el reclamante procedió a presentar la reclamación ante la DPDP, al considerar que la reclamada no habría atendido sus solicitudes de tutela en ejercicio de derechos de información, acceso, cancelación y oposición de datos personales, luego de haber recibido comunicaciones con fecha 11 de noviembre de 2023 de uno de los números de WhatsApp de la reclamada (N° [REDACTED] desde donde se enviaba publicidad).
- Sobre los derechos de información, acceso, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales regulados en la LPDP y su reglamento.**
28. El artículo 2, numeral 4, de la LPDP define a los datos personales, como *“toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*.
29. Complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define a los datos personales como *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*
30. En tal sentido, se configuran dos elementos relacionados a la definición de datos personales:
- Que se trate de información de una persona natural.*** - debe entenderse que se trata de una persona física, denominada “titular de los datos personales”, persona natural a quien corresponden los datos personales, conforme la definición establecida en el numeral 16 del artículo 2 de la LPDP.
 - Que se trate de una información que permita identificar o hacer identificable al titular del derecho.*** - debe entenderse a toda información *“numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo”*, por lo que habrá que evaluar la vinculación entre la información aislada y la persona a la que se refiere esa información, a fin de determinar si la información puede ser considerada como dato personal.
31. El derecho de información es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento que faculta al titular de datos personales, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP y el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del reglamento.
32. El artículo 18 de la LPDP regula el derecho de información del titular de datos personales, señalando que *“tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. (...)”

33. A su vez, el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, establece que cuando al titular de los datos personales se le comuniquen clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:
- a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.
 - b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.
 - c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.
 - d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.
 - e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.
 - f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.
 - g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.
34. Respecto a la respuesta de la solicitud en ejercicio del derecho de información, el segundo y tercer párrafo del artículo 60 del Reglamento de la LPDP, precisa que dicha respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos 18 de la LPDP y numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, salvo que el titular de datos personales haya solicitado información solo a alguno de ellos; asimismo, se señala que en lo que fuera pertinente se aplicará lo establecido en los artículos 62 y 63 del Reglamento de la LPDP.
35. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona¹⁰ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
36. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a obtener información que sobre sí mismos sean objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos, de conformidad a lo regulado en el artículo 19 de la LPDP.

¹⁰ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

37. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
38. De acuerdo con lo expuesto previamente, el derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse se delimita a las siguientes características:
- a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
 - c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
 - d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.
39. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
40. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen». (El subrayado es nuestro)

41. En tal sentido, como parte de la facultad de control que tiene el titular del dato personal en virtud del ejercicio del derecho de acceso, podrá tener acceso a la siguiente información:
- a) Qué datos personales se están utilizando.
 - b) Cómo y de dónde fueron recopilados.
 - c) Para qué finalidades se recopilaron.
 - d) A solicitud de quién se realizó la recopilación.
 - e) Con quién comparten la información.
 - f) Las transferencias realizadas o que se prevén hacer.
 - g) En qué condiciones están tratando sus datos personales.
 - h) Cuánto tiempo se conservarán sus datos personales.

42. Respecto al contenido que debe tener la información sobre la cual se pretende ejercer el derecho de acceso a los datos personales, el artículo 63 del Reglamento de la LPDP establece que:

“(...) debe ser amplia y comprender la totalidad del registro correspondiente al titular de los datos personales, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de dichos datos. El informe no podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.”

43. En cuanto a la forma de brindar la respuesta a la solicitud de tutela directa en ejercicio de derechos efectuada por el titular del dato personal, el artículo 54 del Reglamento de la LPDP establece que:

“El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta a la solicitud en la forma y plazo establecido en el presente reglamento, con independencia de que figuren o no datos personales del titular de los mismos en los bancos de datos personales que administre. La respuesta al titular de datos personales deberá referirse únicamente a aquellos datos que específicamente se hayan indicado en su solicitud y deberá presentarse en forma clara, legible, comprensible y de fácil acceso. En caso de ser necesario el empleo de claves o códigos, deberán proporcionarse los significados correspondientes. Corresponderá al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta, debiendo conservar los medios para hacerlo. Lo señalado será de aplicación, en lo que fuera pertinente, para acreditar la realización de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley”.

44. El artículo 62 del Reglamento de la LPDP establece como medios para el cumplimiento del derecho de acceso que la información a opción del titular de los datos personales, podrá suministrarse por escrito, medios electrónicos, telefónicos, imagen u otro idóneo para tal fin. El acceso debe ser en formato claro,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran de dispositivos mecánicos para su adecuada comprensión y en su caso acompañada de una explicación.

45. Adicionalmente, dicho artículo establece que el titular del dato personal podrá optar por alguna de las siguientes formas:
 1. Visualización en sitio.
 2. Escrito, copia, fotocopia o facsímil.
 3. Transmisión electrónica de la respuesta, siempre que esté garantizada la identidad del interesado y la confidencialidad, integridad y recepción de la información.
 4. Cualquier otra forma o medio que sea adecuado a la configuración o implantación material del banco de datos personales o a la naturaleza del tratamiento, establecido por el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento.
46. Por su parte, el derecho de cancelación, regulado en el artículo 20 de la LPDP, dispone que el titular de datos personales tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
47. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando *“éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos (...)”*.
48. En cuanto al derecho de oposición, regulado en los artículos 22 de la LPDP y 71 del Reglamento de la LPDP, establece que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando no hubiera prestado su consentimiento para su recopilación y existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen su ejercicio.
49. De otro lado, en cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio de los derechos de información, acceso y cancelación u oposición, disponen que el plazo máximo será de ocho (08), veinte (20) y diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales, de conformidad a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP, respectivamente.
50. Al respecto, es posible que el titular de banco de datos o responsable de tratamiento disponga la ampliación del plazo para atender la solicitud de derecho de acceso, por una sola vez, y por un plazo igual, como máximo, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen; no obstante, se establece que no cabe la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

ampliación del plazo para atender el derecho de información, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la LPDP.

51. De la revisión del expediente administrativo, se advierte que la reclamada cumplió con brindar respuestas al reclamante dentro de los plazos señalados en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP, conforme se advierten de los correos electrónicos de fechas 06 y 12 de julio de 2023; no obstante, el reclamante habría considerado no atendida sus solicitudes.

Sobre la procedencia de la información solicitada por el reclamante en ejercicio de los derechos de información y acceso regulados en la LPDP y su reglamento.

52. Mediante el escrito de contestación de la reclamación, la reclamada informó haber atendido las solicitudes de tutela en ejercicio de los derechos de información y acceso, para lo cual adjuntó las respuestas efectuadas a través del correo electrónico centrodedatos@upc.edu.pe, verificando que la reclamada le informó sobre lo siguiente:
- (i) El número [REDACTED] era el único dato personal que se encontraba registrado en su sistema, el mismo que se encontraba almacenado en el banco de datos "Prospección", con la finalidad de brindar información sobre los servicios educativos, así como para invitarlo a talleres, charla y eventos informativo.
 - (ii) En relación a la forma de recopilación, el dato fue ingresado a través del canal web el 8 de junio 2023 por la persona de iniciales G.N.E.A., señalando desconocer la forma bajo la cual la mencionada persona obtuvo el número de celular, y en virtud del deber de confidencialidad previsto en la Ley 29733 no pueden entregar, sin la debida autorización, información personal que identifique o haga identificable a esta persona.
 - (iii) El dato personal (número [REDACTED]) no ha sido encargado para su procesamiento o transferido a terceros.
53. En ese sentido, corresponde determinar si la reclamada habría cumplido con tutelar toda la información solicitada por el reclamante en ejercicio de los derechos de información y acceso, conforme a la LPDP y su reglamento, conforme se advierte a continuación:

Derecho de información	Sí	No
Finalidad para utilizar datos personales	X	
Quiénes tienen acceso a datos personales	X	
Existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán	X	
Encargado de gestionar datos personales	X	
Forma como han transferido y compartido sus datos	X	
Consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo		X
Tiempo de conservación de datos personales		X

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Posibilidad de ejercer mis derechos y medios previstos para ello		X
--	--	---

Derecho de acceso	Sí	No
Qué datos personales están incluidos en el banco de datos	X	
La forma en que sus datos fueron recopilados	X	
Las razones que motivaron su recopilación	X	
A solicitud de quien se realizó la recopilación	X	
Las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos	X	
Condiciones y uso que le han dado a los datos personales	X	

54. Al respecto, conviene precisar que, si bien la reclamada no habría cumplido con dar una respuesta completa al reclamante, respecto a un extremo de la solicitud del derecho de información, se verificó que actualmente la reclamada ya no realiza tratamiento del número telefónico del reclamante, al haber eliminado dicho dato personal de su base de datos, motivo por el cual, a la fecha de la presente resolución, no resulta exigible que la reclamada le comunique al reclamante la información faltante.
55. No obstante, cuentan con el documento “Aviso de Tratamiento de Datos Personales”¹¹, que tiene como finalidad informar sobre el tratamiento de datos personales.
56. Al respecto, cabe indicar que, la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
57. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, se realizó la revisión de las respuestas a las solicitudes de tutela brindada por la reclamada, verificando que se ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por el reclamante.
58. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por

¹¹ Disponible en: <https://www.upc.edu.pe/politicas-y-terminos/upc/politicas.html>

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

59. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
60. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin a un extremo del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Sobre la procedencia del ejercicio de derechos de cancelación u oposición

61. Mediante el escrito de contestación de la reclamación, la reclamada informó haber eliminado el número de teléfono [REDACTED] del reclamante de su base de datos, para lo cual adjuntaron las capturas de pantalla de su sistema, donde se demuestra que de la búsqueda avanzada con dicho número no se muestra ningún contacto; asimismo, la reclamada señaló haber desactivado el número de sus sistemas a efectos de que no se le contacte y/o remita cualquier tipo de información al reclamante.
62. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la reclamada acreditó haber eliminado el número de teléfono del reclamante de su base de datos, de conformidad a las solicitudes de tutela en ejercicio de los derechos de cancelación u oposición presentadas por el reclamante.
63. Por tanto, en virtud del artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
64. En consecuencia, habiendo obtenido la tutela el reclamante, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin a un extremo del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2209-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C.**, respecto al ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación u oposición por sustracción de la materia controvertida; y, en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°. - **INFORMAR** a las partes que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a las partes la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

Olga Escudero Vélchez
Directora (e) de Fiscalización e Instrucción

OEVI/aym